

Complicidad primaria y secundaria

a. En sentido estricto, cómplice es el que colabora dolosamente con otro para la materialización de un delito. No tiene el dominio del hecho, que pertenece, por definición, a los autores. Su participación se limita a favorecer la realización del hecho punible principal, sea de manera material, sea psíquicamente.

b. Nuestro ordenamiento legal diferencia dos formas de complicidad: primaria y secundaria. Con relación a la complicidad primaria, el agente debe haber efectuado un aporte sin el cual el delito no se habría podido perpetrar. Esto es, su contribución debe ser necesaria para la consumación del delito. En lo atinente a la complicidad secundaria, su conducta resulta ser cualquier otra forma de aporte, auxilio o asistencia para la comisión delictiva.

c. En el caso concreto, los argumentos utilizados por el *a quo* para determinar que el aporte efectuado por el sentenciado Percy Wilfredo Mejía Quispe configura complicidad secundaria no son de recibo. Frente a ello, se encuentra acreditado el aporte del aludido procesado, el cual ha servido para la perpetración del delito, cuya conducta se ha visto reflejada en actos de coordinación respecto al monto solicitado y a la forma de entrega, además de estar presente, antes y hasta el día de la intervención, en las reuniones entre el fiscal conformado Bedregal Bejarano y la denunciante. La declaración del aludido fiscal, concatenada con los audios sometidos al contradictorio y las documentales —como el acta de denuncia verbal, la ampliación de declaración de la denunciante y las testimoniales del personal del Ministerio Público—, permite inferir que su aporte fue esencial para la comisión del delito. Ergo, su conducta se condice con la complicidad primaria. Por tanto, el recurso de apelación debe ser estimado.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por **(i)** el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del treinta de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1096), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo en que se desvinculó del requerimiento acusatorio en contra de Percy Wilfredo Mejía Quispe de cómplice primario a cómplice secundario

y, en consecuencia, lo condenó por el delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, en calidad de cómplice secundario; y **(ii)** el encausado **Percy Wilfredo Mejía Quispe** contra la referida sentencia, en el extremo en que lo condenó como cómplice secundario por el delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años sujeto a reglas de conducta, inhabilitación por el periodo de tiempo de la pena privativa de libertad y ciento ochenta y tres días-multa; y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) la reparación civil que deberá ser abonada en favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Los cargos imputados son los siguientes:

A. Circunstancias precedentes

1.1. La denunciante Vilma Himelda Ortega Choque, en el acta de ampliación de declaración voluntaria, señaló que Percy Wilfredo Mejía Quispe, defensor público del Ministerio de Justicia de la ciudad de Puno, fue la persona que tenía contacto directo con el fiscal adjunto provincial Jorge Bedregal Bejarano (conformado).

B. Circunstancias concomitantes

1.2. El fiscal Jorge Bedregal Bejarano le habría dicho que coordine con el encausado Percy Wilfredo Mejía Quispe para realizar las negociaciones sobre la solicitud y entrega del dinero que le fuera requerido por el mismo fiscal a la denunciante, en dos o tres reuniones que se llevaron a cabo con la presencia del aludido

acusado, el fiscal y la denunciante, en las inmediaciones de la Fiscalía, en el jirón Teodoro Valcárcel de la ciudad de Puno, un día antes de la intervención efectuada, es decir, el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las 08:40 horas.

- 1.3.** La participación y aporte del encausado Percy Wilfredo Mejía Quispe (abogado defensor público), quien no estaba a cargo del caso del hermano de la denunciante, se materializó al mostrar interés y convertirse en el intermediario directo, ya que habría promovido y coordinado encuentros y reuniones con el fiscal adjunto provincial Bedregal Bejarano (conformado); asimismo, habría hablado del dinero exigido a la denunciante. Por otro lado, el citado encausado llamó constantemente a su celular, sobre todo en días previos a la entrega del dinero; el fiscal denunciando, además, la llamaba directamente para indicarle que el encausado Mejía Quispe la esperaba en su oficina de la Defensoría Pública, adonde la denunciante asistía para coordinar la entrega del dinero que le habían pedido, que consistía en USD 50 000 (cincuenta mil dólares americanos).

C. Circunstancias posteriores

- 1.4.** Posteriormente, a las 19:05 horas del veinticinco de septiembre de dos mil trece, luego de concretarse las negociaciones pactadas, el fiscal superior jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio Público y el personal policial anticorrupción procedieron a intervenir al fiscal adjunto provincial Jorge Bedregal Bejarano.

II. Fundamentos del recurso de apelación

Segundo. El señor **fiscal superior** interpuso recurso de apelación (foja 1143). Peticionó que la sentencia sea revocada en el extremo que condenó al acusado como cómplice secundario y que, reformándola, se le condene como cómplice primario, bajo los siguientes agravios:

- 2.1.** La Sala Penal Especial concluyó que existía falta de la “esencialidad del aporte” (del agente), pues, en el acta de denuncia verbal, Vilma Himelda Ortega Choque señaló que fue ella quien personalmente contactó al fiscal Bedregal Bejarano para el “día de la solicitud”, hecho que es materia de imputación; sin embargo, el análisis de la “esencialidad del aporte” del acusado no se restringe solo a quién coordinó el encuentro del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, sino también al resto de actos preparatorios, constituidos por los encuentros previos entre las partes.
- 2.2.** No se puede examinar aisladamente el acta de denuncia verbal para determinar si el aporte del acusado fue esencial, cuando existen otras pruebas que dan cuenta de su participación no solo al momento de cometerse el delito, sino momentos antes.
- 2.3.** La participación del acusado se produjo en los actos ejecutivos y en los actos de preparación, por lo que correspondía examinar si esos aportes acreditados fueron esenciales para la comisión del delito, más allá de quién pactó la reunión del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, pero dicho análisis no se realizó.
- 2.4.** Aunque se alegó que la denunciante tuvo contacto previo con el sentenciado Bedregal Bejarano, debe tenerse presente que, según la declaración de dicho sentenciado, fue con la intervención del acusado Mejía Quispe que se iniciaron las tratativas sobre la solicitud y entrega de dinero y no con la intervención directa de la denunciante, por lo que existiría una errada valoración de la “esencialidad del aporte” del referido acusado.
- 2.5.** Que el acusado señalara que no estuvo de acuerdo con la solicitud de dinero no implica que el aporte prestado no fuera doloso, pues de los audios analizados se aprecia su participación dolosa.

2.6. Resulta errado afirmar que el acusado no participó en las tratativas previas, pues, conforme a los audios examinados y la declaración del sentenciado Bedregal Bejarano, el acusado sí participó en esas negociaciones. Así también, debe tenerse en cuenta que la propia Sala Penal concluyó que el acusado conocía y participó en las tratativas de dinero.

Tercero. El encausado **Percy Wilfredo Mejía Quispe**, en su recurso de apelación (foja 1154), petitionó que se le absuelva, bajo los siguientes argumentos:

- 3.1.** Se transgredió el principio acusatorio y el derecho de defensa, debido a que la sentencia se sustentó en hechos distintos a los acusados, los cuales son falsos. El juzgador no puede pronunciarse más allá de los términos de la acusación, a fin de no afectar el derecho a la defensa y al debido proceso.
- 3.2.** Existe ilogicidad en la sentencia impugnada, pues, por una parte, se señala que “sería el acusado Mejía Quispe quien le señaló al sentenciado Bedregal Bejarano sobre la propuesta económica de la denunciante Ortega Choque para que el fiscal le ayude en el proceso penal de su hermano”; sin embargo, por otro lado, se indica lo siguiente: “Así la conducta imputada indispensable en contra de Mejía Quispe sobre su participación ha sido la de intermediario, promotor y coordinador para la solicitud de \$ 50 000 por parte de Bedregal Bejarano [...] no ha sido acreditado”.
- 3.3.** De la actuación probatoria en el plenario se estableció que el recurrente no realizó ninguna negociación respecto a la solicitud y entrega del dinero que le fuera requerido por el fiscal, mucho menos sirvió de intermediario directo, pues no promovió ni coordinó los encuentros y reuniones con dicho fiscal, según la declaración de Himelda Ortega Choque, que se corrobora con el acta de denuncia y la declaración de Jorge Bedregal Bejarano (fiscal).

- 3.4.** El recurrente no estuvo de acuerdo con la solicitud de dinero, según la declaración de Himelda Ortega Choque, lo que se corrobora con los Archivos de Audio n.º 130924_003 y n.º 130924-006, de los que se aprecia su disconformidad con dicho acto.
- 3.5.** Quedó acreditado que el recurrente no participó en la reunión donde se solicitaron los USD 50 000 (cincuenta mil dólares americanos). Conocer de la solicitud de dinero no lo hace cómplice primario ni secundario, pues no se trata de una contribución dolosa.

III. Itinerario del proceso en segunda instancia

Cuarto. Del cuadernillo formado en instancia Suprema se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 4.1.** Esta Sala Suprema, por decreto del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (foja 112 del cuaderno de apelación), dispuso que se corra traslado a las partes procesales por el término de cinco días. Vencido el plazo, se señaló día y hora para la calificación de los recursos de apelación.
- 4.2.** Mediante auto de calificación del once de octubre de dos mil veintidós (foja 125 del cuaderno de apelación), se declararon bien concedidos los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público y el sentenciado. Además, se ordenó que se notifique a las partes para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios dentro del plazo de cinco días, conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal.
- 4.3.** Cumplido el plazo y al no haberse propuesto nuevos medios de prueba, esta Sala Suprema, mediante decreto del treinta de enero de dos mil veintitrés, señaló día y hora para la audiencia de apelación de sentencia.

- 4.4.** La audiencia se realizó el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del encausado, su defensa y el representante del Ministerio Público. Ambas partes se ratificaron en sus respectivos recursos y formularon sus alegatos. El encausado ejerció su derecho a la defensa, se recibió su declaración y se sometió al interrogatorio de las partes. Culminados los alegatos, se dio por clausurado el debate oral, conforme al acta respectiva.
- 4.5.** En ese estado y deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, una vez producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la sentencia de apelación correspondiente, en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Límites y valoración de la prueba en segunda instancia

Quinto. El derecho a recurrir se rige por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. En este sentido, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un

nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

Sexto. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

Séptimo. Con relación a la deliberación de la decisión de alzada, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero esa ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas establecidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Así, conforme al numeral 1 del artículo acotado, en lo pertinente, deben tomarse en cuenta, los criterios básicos previstos en el artículo 393 del código citado, esto es: **i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **ii)** el examen de los medios probatorios se iniciará individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto; **iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa.

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.

Octavo. Estos criterios se ejecutarán con rigurosa observancia de los límites establecidos en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal. La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Tribunal de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina².

Noveno. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema establece que existen *zonas abiertas* sujetas a control. Este supuesto está vinculado a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, y pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Así, el Tribunal de alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico, cuando: **a)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dijo lo que refiere el fallo—; **b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o **c)** sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia³.

² SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.

³ Esta línea jurisprudencial ha sido ratificada en los siguientes pronunciamientos: Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete; Casación n.º 3-2007/Huaura, del

ANÁLISIS DEL CASO

Décimo. Antes de ingresar al análisis de los recursos de apelación, resulta pertinente hacer mención a lo sucedido en el presente proceso, pues en esta causa también fue procesado Jorge Bedregal Bejarano, en su condición de fiscal adjunto provincial. Dicho acusado, luego que los cargos en su contra fueran expuestos por el fiscal superior, se acogió a la conclusión anticipada del proceso, motivo por el cual se emitió la sentencia conformada del veintitrés de diciembre de dos mil quince (foja 287), por la cual se le condenó como autor del delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad, inhabilitación por el periodo de tiempo de la pena principal y trescientos sesenta y cinco días-multa; y se fijó en S/ 16 000 (dieciséis mil soles) la reparación civil en favor de la parte agraviada.

Decimoprimer. Ahora bien, los hechos aceptados por el aludido encausado fueron los siguientes:

- El veinticinco de septiembre de dos mil trece (día de los hechos), Vilma Himelda Ortega Choque denunció ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público-Puno, que su hermano Jhon Alexander Ortega Choque era procesado por el delito de robo agravado.
- Jorge Bedregal Bejarano, fiscal a cargo del caso, a efectos de ayudarla, le pidió a la denunciante la suma de USD 50 000 (cincuenta mil dólares americanos), a cambio de reducir la pena

siete de noviembre de dos mil siete; Casación n.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil trece; Casación n.º 96- 2015/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente n.º 2201-2012-PA/TC, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 5.

- solicitada en la acusación fiscal, y proponer seis años de pena privativa de libertad a través de una terminación anticipada.
- El aludido fiscal la llamó por teléfono a su celular, a fin de realizar las coordinaciones respectivas, las que se realizaron días antes de la intervención, acordando la entrega del dinero en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
 - El día de los hechos, a las 16:00 horas, en la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, la denunciante proporcionó la suma de S/ 1000 (mil soles) en veinte billetes de cincuenta soles, los que fueron previamente fotocopiados y visados.
 - Es así como se constituyeron a la referida universidad; sin embargo, en el trayecto, el fiscal Bedregal Bejarano le dijo a la denunciante, vía celular, que se acercara a la Fiscalía porque ya se estaba retirando y que lo llame al llegar a la puerta.
 - Al llegar, fue el mismo fiscal quien le abrió la puerta, haciéndole ingresar a un ambiente del segundo piso, al lado izquierdo de su despacho, en donde la denunciante hizo entrega de un sobre de color blanco que contenía el dinero previamente fotocopiado y visado, como adelanto de lo acordado.
 - Luego, a las 19:05 horas del mismo día, el fiscal superior jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio Público y personal de la Policía Anticorrupción procedieron a intervenir al fiscal Bedregal Bejarano. En el registro se encontró un sobre con dinero dentro de una carpeta fiscal, en el escritorio del referido fiscal.

La sentencia conformada emitida en primera instancia tiene la calidad de cosa juzgada, pues sobre ella recayó la ejecutoria suprema del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, recaída en el Recurso de Apelación n.º 04-2016/Puno. **Así, en el presente caso, la autoría ha sido definida**, por lo que solo cabe determinar la participación del recurrente

Percy Wilfredo Mejía Quispe, quien mereció, en primera instancia, una condena como cómplice secundario, objeto de cuestionamiento. De ahí que resulta pertinente iniciar el presente análisis con el recurso de apelación interpuesto por el referido recurrente y luego continuar con el recurso impugnatorio del representante del Ministerio Público.

Decimosegundo. Así, respecto al recurso de apelación del recurrente Percy Wilfredo Mejía Quispe, se aprecian tres agravios puntuales, a saber: **i)** quebrantamiento del principio acusatorio, pues la sentencia se sustentó en hechos distintos a los acusados; **ii)** existencia de ilogicidad en la sentencia impugnada; y **iii)** insuficiencia probatoria sobre su presunta participación en el hecho ilícito.

Decimotercero. En lo atinente al primer agravio, debemos indicar que el principio acusatorio constituye una garantía fundamental de la imparcialidad del órgano jurisdiccional, propio de un Estado democrático de derecho. Una de sus características esenciales es la distribución de las funciones de acusación y decisión; por ello, la norma constitucional, en el inciso 5 de su artículo 159, atribuye al Ministerio Público la función del ejercicio de la acción penal, en concordancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo n.º 052 —Ley Orgánica del Ministerio Público—. Es decir, que tiene la función persecutora del delito, la cual consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados, y en solicitar la aplicación de la pena pertinente, de ser el caso.

El principio acusatorio responde a una lógica puntual: el Tribunal solo puede juzgar un hecho penal cuando ha sido puesto en su conocimiento mediante una acusación. Donde no hay acusador no

hay juez. El juez no es “inquisidor”, es decir, juez y acusador al mismo tiempo⁴.

Decimocuarto. En este extremo, el recurrente hizo atingencia a un extracto del requerimiento acusatorio y lo confrontó con un extracto de la sentencia impugnada, con el fin de evidenciar la vulneración del aludido principio. Los puntos cuestionados —según el escrito de apelación— son los siguientes:

I. Extracto de la acusación

Bedregal Bejarano le indicó a la denunciante que coordine con Mejía Quispe, para realizar las negociaciones respecto de la solicitud y entrega de dinero que le fuera requerido por el Fiscal, las dos o tres reuniones llevadas a cabo” Incriminados además que el recurrente habría servido de “Intermediario Directo” (promovió y coordinó los encuentros y reuniones con Bedregal) [sic].

ii. Extracto de la sentencia impugnada (fundamento 2.3.4, último párrafo)

Se verificó el conocimiento de la solicitud ilegal del dinero, en el proceso penal de Jhon Alexander Ortega Choque, hermano de la denunciante que no estaba a su cargo y realizó algunas comunicaciones entre el sentenciado Bedregal Bejarano y la denunciante, así como se encontró presente en la solicitud de los \$ 50 000 realizado el 24 de setiembre de 2013 por parte del denunciado [sic].

Con referencia al extracto de la acusación, se aprecia una redacción confusa en la parte *in fine* —realizada por la defensa del actor en el escrito de atención—, que no permite efectuar un correcto cotejo con el requerimiento acusatorio y su subsanación. Independientemente de ello, evaluado el extracto de la sentencia impugnada, se aprecia que esta no se aleja del núcleo central de la imputación, respecto a la calidad de intermediario —del condenado— en el acto de cohecho que se le atribuye,

⁴ VOLK, Klaus. *Curso fundamental de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2016, p. 253.

pues en dicha sentencia se concluyó que tuvo conocimiento de la solicitud ilegal de dinero y que, pese a que no estaba a su cargo el proceso —como defensor— seguido en contra de Jhon Alexander Ortega Choque, hermano de la denunciante, efectuó comunicaciones entre el sentenciado Bedregal Bejarano y la denunciante; también se encontró presente en la solicitud de los USD 50 000 (cincuenta mil dólares americanos). Por tanto, no se aprecia que se haya vulnerado el principio acusatorio, más aún si, como lo señala el propio apelante, lo extraído es parte de la conclusión del juzgador, el cual, como se indicó, se encuentra en función de lo que es materia de imputación, por lo que lo esgrimido en este extremo no tiene asidero legal.

Decimoquinto. Por otro lado, se cuestiona que existe ilogicidad —de la motivación— en la sentencia impugnada. Para tal efecto, el recurrente expresó lo siguiente:

Que sería el acusado Mejía Quispe quien le señaló al sentenciado Bedregal Bejarano sobre la propuesta económica de la denunciante Ortega Choque para que el fiscal le ayude en el proceso penal de su hermano [sic].

Así la conducta imputada indispensable en contra de Mejía Quispe sobre su participación ha sido la de intermediario, promotor y coordinador para la solicitud de \$ 50 000 por parte de Bedregal Bejarano [...] no ha sido acreditado [sic].

Pese a que se describieron dichos textos, el recurrente no explicó de qué manera ambos son contradictorios. Esto es, no argumentó la ilogicidad, definida como una motivación que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones, en que se habría incurrido; más aún si en el primer texto se aprecia un acto de intermediación y en el segundo se hace referencia a la conducta que se le imputa, esto es, la de intermediario. Por tanto, no existen dos

posiciones opuestas que impliquen darle un rótulo de ilógicas. De ahí que este extremo tampoco es de recibo.

Decimosexto. En cuanto al tercer agravio, relacionado con la insuficiencia probatoria, sobre su presunta participación en el hecho ilícito, el sentenciado señala que la actuación probatoria en el plenario estableció que no realizó ninguna negociación acerca de la solicitud y entrega del dinero que fuera requerido por el fiscal, mucho menos sirvió de intermediario directo, pues no promovió ni coordinó los encuentros y reuniones con el aludido fiscal, según la declaración de Himelda Ortega Choque —denunciante—, lo cual se corrobora —conforme a la tesis de defensa— con el acta de denuncia y la declaración de Jorge Bedregal Bejarano (fiscal).

Decimoséptimo. Asimismo, en la sesión del veintitrés de junio de dos mil veintiuno (foja 879), se recibió la declaración del conformado Jorge Bedregal Bejarano (testigo impropio), quien, sobre los hechos materia de imputación, declaró lo siguiente:

En un comienzo el abogado era el doctor Cuba Aréstegui, pero la chica vino con el doctor Mejía, yo lo conozco [...] es así que el doctor Mejía empezó a venir con esta señorita con la finalidad de abogar para rebajar la pena [...] un mes antes que suceda la intervención [...] vino el doctor Percy y me indicó la propuesta de esta señorita —propuesta económica— a un inicio le dije, no nos metamos en problemas porque esto va terminar mal, pero venía la chica, venían otras personas, me decían por favor ayúdelo a este muchacho [...] el día de los hechos no recuerdo si ella llamó, el asunto era que ella tenía que venir a las diez de la mañana a la Fiscalía un rato, no recuerdo bien y vino el doctor Percy, aun ahí estábamos en duda, el asunto es que la chica no vino a la Fiscalía, ahí quedó todo, el doctor vino a la Fiscalía un rato y se fue, después regresó el doctor y me dijo dice que la chica va a venir a las dos-tres de la tarde y yo tenía más miedo y dudas, incluso ella nos llamó y dijo, doctor espérenme un tiempo, unas horas y no

sabíamos que en esos instantes ella estaba presentando su denuncia ante la Fiscalía de Control y a la vez la Policía ya estaba al tanto para hacer el operativo, después ella nos citó a la Universidad Néstor Cáceres [...] fuimos con el doctor Percy, porque el doctor enseñaba en la facultad [...], entramos, salimos y la chica nunca vino, era cuatro y media a cinco de la tarde y finalmente ahí acabó, nos regresamos a la Fiscalía [...] cuando estábamos dentro de la Fiscalía, la chica llamó, creo que yo bajé, porque la puerta estaba cerrada, la chica entró, subió y nos indicó que habíamos tenido algunos inconvenientes y nos reiteró la situación de ayudar a su hermano, el doctor Percy estaba conmigo, estábamos conversando en el escritorio donde antiguamente estaba el Fiscal Provincial [...] el doctor Percy estaba ahí y le dije a la señorita vamos a determinar la mejor manera de cómo lo podemos ayudar a su hermano [...] cuando se fue [...] yo me quedé con el doctor Percy en la oficina y le dije Percy y ahora?, y me dijo hay que ver como lo ayudamos a este chico, me voy, y yo también ya me tenía que irme [...] Percy se fue, creo que se fue al tercer piso, era la Fiscalía de arriba del tercer piso [...] y en ese rato subió la Fiscalía Anticorrupción y la Fiscalía de Control con la chica y bueno después me intervinieron [...] en todo momento del 25 de septiembre de 2013, estaba presente mi coprocesado Percy Mejía para recibir el dinero que nos había ofrecido la denunciante Himelda Ortega [...] reitero que la chica fue a buscar al doctor Percy para que lo asesore a su hermano [...] por eso vino con la chica, y la propuesta económica la hizo el doctor, no a mí directamente, porque cuando vino donde mí en veces anteriores, yo le dije que no iba a aceptar [...] pero la chica le hizo la propuesta al doctor Percy para que me diga, la propuesta que nos iba a dar dinero para rebajar la posible pena [...] en honor a la verdad, lo concerniente al dinero, la cantidad, primero lo conversó con el doctor Percy, y él es quien me dijo a mí y yo le dije a la chica todo lo que tengas que hablar en relación a este tema, específicamente de la plata, háblalo con el doctor Percy, no conmigo, quizá presentía algo malo, solo el último día o dos días antes, yo sí estuve llamándola, ella también me llamaba y me decía dónde no encontramos para entregarte, fueron las únicas veces, pero anteriormente fue mediante el doctor Percy; el penúltimo día o último día fue que yo le llame y ella me llamó, pero los anteriores días todo se coordinó mediante el doctor Percy [sic].

Como se puede apreciar, el aludido testigo impropio dio detalles de la participación del recurrente Percy Wilfredo Mejía Quispe en el evento delictivo de cohecho y precisó que, con relación al dinero, lo conversó primero con el referido sentenciado y luego con la denunciante, con quien intercambió llamadas hasta el día en que sucedió la intervención.

Decimoctavo. Cabe precisar, además, que según la declaración del conformado Bedregal Bejarano, el día de la entrega del dinero el recurrente estuvo presente en el despacho del mencionado fiscal, conforme a lo siguiente:

Yo vi el sobre ahí, estábamos conversando, si mal no recuerdo el sobre creo que lo puso encima de los expedientes, en ese momento sí estaba el doctor Mejía, ese día fue el mismo día de la intervención [...] en todo momento del 25 de setiembre de 2013 estaba presente mi coprocesado Percy Mejía para recibir el dinero que nos había ofrecido la denunciante Himelda Ortega [sic].

Esta afirmación se condice con lo declarado por los testigos Marco Antonio Flores Ticona, Froilán Pablo Gordillo Zavalaga y Hugo Percy Garavito Mendoza. El primero concurrió a juicio el veintitrés de julio de dos mil veintiuno (foja 919). Señaló haber sido practicante del fiscal Bedregal Bejarano y que, el día de los hechos,

procedieron a ingresar el doctor Jorge Bedregal, en compañía con el doctor Percy Mejía y la señorita Himelda Ortega ingresaron al ambiente contiguo, permanecieron unos diez minutos conversando, luego se retiraron la señorita Vilma Himelda con el doctor Percy Mejía y a los cinco minutos ingresaron personal de control interno [sic].

El segundo concurrió a juicio el cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 936). Preciso que se desempeñaba como agente de seguridad de la sede fiscal "Teodoro Valcárcel", lugar donde ocurrieron los hechos, e indicó que el día de la intervención,

El Dr. Percy Mejía se aproximó aproximadamente a las 18:51. Pasando unos siete minutos o diez no puedo precisar exacto, se retira el Dr. Percy Mejía, al abrirle la puerta al Dr. Mejía nos indica que el Dr. Bedregal lo había citado y pasando siete o diez minutos, el Dr. Percy se retira sin novedad [sic].

El tercero concurrió a juicio el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 951). Laboraba como agente de seguridad y, al preguntársele sobre el ingreso del recurrente Percy Wilfredo Mejía Quispe al despacho del fiscal Jorge Bedregal Bejarano, precisó lo siguiente:

Es que ya [le] hemos comunicado al doctor por qué no [lo] queríamos dejar ingresar, porque era fuera de la hora de atención de los usuarios, [el] doctor así nos ha indicado que no deben ingresar, nosotros hemos comunicado al doctor y nos han comunicado e ingresó el doctor Mejía [...] a su despacho del doctor Jorge Bedregal [...] se demoró ahí [sic].

Estas testificales permiten corroborar lo señalado por el testigo impropio; esto es, que el recurrente también estuvo el día de los hechos, cuando la denunciante le dio el dinero al fiscal Bedregal Bejarano, como parte de su participación en el evento delictivo.

Decimonoveno. Asimismo, se tienen las diversas grabaciones realizadas por la denunciante Ortega Choque, las cuales fueron reproducidas en la audiencia del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 1010). Así, se tienen diversas conversaciones relevantes, también transcritas en la sentencia materia de impugnación.

I. Archivo de audio n.º 130924_003, cuyos intervinientes son el recurrente, la denunciante Ortega Choque y el fiscal Bedregal Bejarano.

Bedregal Bejarano: mira una cosa, ¿sabes qué? Te voy a decir una cosa, el doctor Percy está acá, la doctora Lupe no quiere, está cerrado, dice no, no, no.

Mejía Quispe: quiere terminación.

Bedregal Bejarano: que me voy a juicio, que me voy a juicio, que me voy a juicio. Ahorita con el doctor Percy le hemos convencido, ya me ha dicho,

me voy a terminación, me voy a terminación, me voy a terminación, que arreglo el problema de una vez con los dos, con Ortega y con.

Ortega Choque: Baibiloni.

Bedregal Bejarano: con Baibiloni, con los dos.

Mejía Quispe: a él le doy seis, seis dice [...].

Ortega Choque: doctor pero lo que le dije pe, ¿en serio era los cincuenta mil dólares? ¿Pero doctor y la negociación dónde queda? Sí o sí yo le dije doctor usted dijo cincuenta mil dólares, tendría que vender mi casa, quedarme en la calle doctor, no hay trato doctor.

Bedregal Bejarano: ya lo has debido vender hace tiempo.

Ortega Choque: sí ya, ya está ya, solo el adelanto doctor será de cinco mil dólares, es lo que he entendido que le voy a entregar.

Bedregal Bejarano: escúchame una cosa, ya le he dicho al doctor, y ¿vas a hablar con el doctor ya?

Ortega Choque: ah ya okey [...] con el doctor Mejía [...] yo pienso que en palabras va a quedar y como ya le habrá explicado el doctor Mejía, yo pienso que usted me va a apoyar sí o sí, yo sé que me va a apoyar, pero solo simplemente quiero asegurarme de que me va a apoyar.

Bedregal Bejarano: ya sabes que una cosa, yo te voy a apoyar, lo que no quiero es [que] me hagas bulla, y lo que no quiero es que me hagas polvo, ¿está bien? No me hagas escándalo de los cincuenta mil dólares que te he dicho ya.

Mejía Quispe: ¿ya sabes qué dice? Dice, diez mil soles.

Ortega Choque: ya perfecto, así al cash [...].

Mejía Quispe: quería cinco mil dólares.

Ortega Choque: ¿Cuánto?

Mejía Quispe: cinco mil dólares.

Ortega Choque: claro ya ves, ya me imaginaba, cinco mil dólares.

Mejía Quispe: estamos hablando claro dice, ¿Cuál claro compadre? Pero es claro pe, no se entiende, me dice que una cosa cincuenta mil dólares.

- ii. **Audio n.º 130924_006**, cuyos interlocutores son el recurrente y la denunciante Ortega Choque:

Mejía Quispe: concreto, ¿Sabe qué me dice? Quiere los diez mil ahorita [...] me va a llamar al toque y me va a decir dónde tengo que dar, cómo le tengo que dar.

Ortega Choque: pero se supone que le tengo que entregar personalmente, ¿o usted va a ser mi intermediario directo?

Mejía Quispe: supongo que hay que darle a él me imagino.

Ortega Choque: los dos, o sea los tres como siempre reunidos y usted el testigo yo le entrego así.

Mejía Quispe: claro algo así, pero llámale, ahorita a Bedregal, qué te dice.

Ortega Choque: ¿al doctor Bedregal?

Mejía Quispe: claro.

Ortega Choque: ah para decirle que el dinero le voy a entregar mañana.

Mejía Quispe: qué vas hacer, claro.

Los audios materia de transcripción no fueron cuestionados en apelación, por tanto, tienen validez. Del primer audio transcrito se aprecian no solo conversaciones entre la denunciante, el recurrente y el fiscal conformado, sino también conversaciones entre los dos primeros, en las que se habla de montos dinerarios relacionados con el acto de cohecho materia de imputación. En el segundo audio, cuyos actores son la denunciante y el apelante Mejía Quispe se aprecian las coordinaciones, entre ambos, respecto a la entrega del dinero.

De las conversaciones descritas resulta evidente la participación del recurrente Mejía Quispe en las tratativas del dinero a pagar, conducta desplegada antes del día en que ocurrió la intervención.

Vigésimo. Como se señaló, la entrega de S/ 1000 (mil soles) al fiscal Bedregal Bejarano como parte del monto de dinero que él solicitó es un hecho notorio judicial. Así lo determinó la sentencia por conclusión anticipada recaída en su contra, que tiene autoridad de cosa juzgada. En esta línea, se tiene otro audio, ponderado por el *a quo*.

iii. **Archivo Z0000009.mp3**, donde intervienen la denunciante y el fiscal conformado:

Ortega Choque: qué tal si, ahora le entrego, aunque me dijo el doctor Mejía que usted quería completo.

Bedregal Bejarano: sí.

Ortega Choque: y yo no lo tengo completo.

Bedregal Bejarano: y cuándo lo tendrías.

Ortega Choque: yo tengo un adelanto [sic].

Este medio de prueba también complementa lo que ya se señaló *ut supra*, lo que afianza el hecho de que el recurrente participó en el acto de cohecho, como un intermediario entre ambos. Su presencia se corrobora no solo antes del suceso sino también el mismo día de la entrega, lo que hace que su conducta haya sido importante, en la consumación del acto delictivo.

Vigesimoprimer. En este extremo, el recurrente alude el acta de denuncia verbal oralizada en la audiencia de juicio oral del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1013), de la cual se desprendería que la denunciante Ortega Choque señaló que ella contactó al fiscal y que luego él la llamó a su celular para coordinar sobre la reducción de la pena a su hermano; sin embargo, en dicha acta también se indica que la aludida denunciante, mediante un “abogado” —cuyo nombre no quiso proporcionar en ese momento—, le indicó que podían llegar a un acuerdo mediante una “negociación”, a cambio de S/ 50 000 (cincuenta mil dólares). Asimismo, conforme a la propia declaración del conformado Bedregal Bejarano, el referido recurrente tuvo participación desde el inicio, y reconoció que hubo llamadas entre la denunciante y su persona, lo que se condice con la mencionada acta.

Vigesimosegundo. Por otro lado, se indica que el recurrente no estuvo de acuerdo con la solicitud de dinero, conforme a la declaración de

Himelda Ortega Choque, corroborada con los Archivos de Audio n.º 130924_003 y n.º 130924-006. Así, resulta evidente que este agravio no es de recibo, pues las transcripciones de los audios, que se describieron previamente, determinan que el recurrente tuvo participación activa en el acto de cohecho. Y si bien en un pasaje de la conversación señala no haber estado de acuerdo con la entrega de dinero, que le parecía mal, este acto aislado no guarda relación con los hechos, pues el contexto global de los audios determina, en grado de certeza, que mantuvo una conducta dirigida a la consumación del delito.

Vigesimotercero. Asimismo, el apelante señala que quedó acreditado que no participó en la reunión donde se solicitaron los USD 50 000 (cincuenta mil dólares americanos) y que el hecho de tener conocimiento de la solicitud de dinero no lo hace cómplice primario ni secundario, pues ello no es una contribución dolosa. En lo atinente a este agravio, los medios de prueba ponderados no apuntan a un simple conocimiento del acto de cohecho por parte del recurrente. Todo lo contrario, de estos se desprende su participación activa, coordinando con los actores no solo el monto solicitado, sino la forma de entrega. De ahí que estos agravios tampoco tengan entidad suficiente para determinar la inocencia del impugnante.

En consecuencia, luego de haber abordado y desestimado los motivos de impugnación propuestos por el condenado Percy Wilfredo Mejía Quispe, esta Sala Penal opta por confirmar la sentencia apelada, en cuanto al extremo cuestionado.

Vigesimocuarto. En lo atinente al **recurso impugnatorio del Ministerio Público**, este se centra, básicamente, en refutar la desvinculación efectuada por el *a quo* sobre el título de participación del sentenciado Percy Wilfredo Mejía Quispe, quien, según la sentencia impugnada, fue

condenado como cómplice secundario y no como cómplice primario, conforme a la postulación del fiscal en el requerimiento acusatorio. Las razones para dicha impugnación fueron las siguientes:

- Según el acta de denuncia, que da a conocer la noticia criminal, la denunciante Ortega Choque señaló que hizo contacto inicial con el fiscal y que luego él la llamó a su número de celular. El *a quo* concluyó que de ello se desprendía que la denunciante contactó personalmente al fiscal para el día de la solicitud.
- El contacto directo también se corrobora con el acta de ampliación de declaración de la denunciante, la cual denota que ella llegó a conocer al conformado Bedregal Bejarano no por la participación del recurrente, sino por el abogado de oficio Cuba Aréstegui.
- Se tuvo en cuenta tanto el acta de entrega y recepción de celulares —según la cual la denunciante y el fiscal Bedregal Bejarano entregaron sus celulares— como que conforme al examen del perito José Carlos Enrique Roselló, con el cual se introdujo el Acta de Visualización de Equipos de Celulares, se evidenciaban las llamadas efectuadas entre ambas personas, días previos al día de los hechos.
- Además, se apreciaron los Archivos de Audio n.º 130924_003 y n.º 130924-006 (en que el recurrente indicó que no estaba de acuerdo con la solicitud), los que, conforme al *a quo*, debían ser tomados en cuenta.

Vigesimoquinto. Antes de ingresar al análisis del caso, cabe indicar que el Código Penal, en el artículo 25 (vigente al momento de los hechos), tipificó la complicidad primaria y secundaria bajo el siguiente tenor:

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

En sentido estricto, cómplice es el que colabora dolosamente con otro para la materialización de un delito. No tiene el dominio del hecho, que pertenece, por definición, a los autores. Su participación se limita a favorecer la realización del hecho punible principal, sea de manera material, sea psíquicamente⁵. Este aporte psicológico otorgado por el cómplice no debe ser el que haga surgir en el autor la decisión de la realización del hecho, en cuyo caso, estaremos ante una instigación. Para que haya complicidad intelectual, la influencia psicológica debe significar un apoyo a la decisión ya tomada por el autor⁶.

Vigesimosexto. Nuestro ordenamiento legal diferencia dos formas de complicidad: primaria y secundaria. Con relación a la complicidad primaria, el agente debe haber efectuado un aporte sin el cual el delito no se hubiera podido perpetrar. Esto es, su contribución debe ser necesaria para la consumación del delito. En lo atinente a la complicidad secundaria, su conducta resulta ser cualquier otra forma de aporte, auxilio o asistencia para la comisión delictiva.

Vigesimoséptimo. Considerando estas notas esenciales, cabe indicar que, con relación al primer argumento expuesto por el *a quo*, el Ministerio Público señala que, para determinar si el aporte del sentenciado fue fundamental, no se puede examinar de forma aislada el acta de denuncia verbal. Así, como se ha establecido *ut supra*, la denunciante Ortega Choque señaló en dicha acta que fue quien contactó con el fiscal y que luego él la llamó a su celular con la finalidad de hacer coordinaciones sobre la reducción de la pena de su hermano; sin embargo, en la referida acta también se tiene registrado

⁵ HURTADO POZO, José. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General I*. Tercera Edición. Editorial Grijley. P. 897.

⁶ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Primera edición-Segunda reimpresión. Editorial Grijley. P. 521.

que la denunciante, mediante un “abogado” —cuyo nombre no quiso proporcionar en ese momento—, le indicó que podían llegar a un acuerdo mediante una “negociación” a cambio de USD 50 000 (cincuenta mil dólares). Asimismo, en dicha acta se indica también que un día antes de la denuncia el fiscal le dijo al “abogado” que la entrega del dinero debía ser de forma inmediata y completa. Luego el mismo fiscal la llamó para coordinar cómo se podía reducir la pena de su hermano.

Aunado a ello, se tiene el acta de ampliación de declaración voluntaria de la denunciante Vilma Himelda Ortega Choque, sometida al contradictorio. De dicha declaración se extrae lo siguiente:

Quiero agregar a mi declaración anterior que la persona a quien me referí como Percy Mejía su nombre completo es Percy Wilfredo Mejía Quispe [...] y es la persona que tenía contacto directo con el fiscal Jorge Bedregal Bejarano ya que es el propio Fiscal quien me dice que coordine con el doctor Percy Mejía para realizar las negociaciones es decir respecto a la entrega del dinero que me solicitó el Fiscal Jorge Bedregal Bejarano en dos o tres reuniones de las cuales tengo dos audios que grabé al Fiscal cuando [nos] habíamos reunido [con] el doctor Percy Mejía [...] quiero agregar que la participación del doctor Percy Wilfredo Mejía Quispe fue la de intermediario directo ya que era él quien coordinaba todos los encuentros y reuniones con el doctor Bedregal, inclusive hablaba también del dinero que me pedían, el doctor Mejía me llamaba constantemente a mi celular [...] el doctor Jorge Bedregal me llamaba directamente para indicarme que el doctor Mejía me esperaba en su oficina de la Defensoría Pública donde yo asistía para coordinar la entrega del dinero que me habían pedido [sic].

De los medios de prueba señalados se advierte que el “abogado” del que Vilma Himelda Ortega Choque no quiso dar su nombre para el registro respectivo en la mencionada acta de denuncia es el sentenciado Percy Wilfredo Mejía Quispe; ello en atención no solo a la ampliación de declaración de la aludida denunciante, sino, además, a la declaración del conformado Bedregal Bejarano y los audios, cuyo

registro fue materia de contradictorio en el plenario. En este escenario, se aprecia que el procesado Mejía Quispe ya le había comentado a la denunciante que podían llegar a un acuerdo mediante una “negociación” a cambio de una suma dineraria. Además, fue él quien actuó de intermediario, coordinando los encuentros entre la denunciante y el referido fiscal Bedregal Bejarano.

Vigesimoctavo. Respecto al segundo argumento, relacionado con el acta de ampliación de declaración de la denunciante, el cual denotaba que ella llegó a conocer al conformado Bedregal Bejarano no por la participación del recurrente, sino por el abogado de oficio Cuba Aréstegui; independientemente de que ello sea cierto, el contexto en que lo dijo, conforme a la aludida declaración, fue cuando se le preguntó sobre la participación del defensor de oficio Cuba Aréstegui e indicó como respuesta que fue él quien inicialmente llevó el caso de su hermano y que no participó en ningún momento en los requerimientos de dinero que le hicieron “el Fiscal Bedregal con el doctor Percy Mejía” (sic). Esto es, la denunciante dejó en claro que el aludido defensor no participó en la solicitud del dinero en que participaron el testigo impropio y el recurrente.

Aunado a ello, es patente que el *a quo* no tuvo en cuenta lo señalado por el conformado Bedregal Bejarano, quien en el plenario señaló:

En un comienzo el abogado era el doctor Cuba Aréstegui, pero la chica vino con el doctor Mejía, yo lo conozco [...] es así que el doctor Mejía empezó a venir con esta señorita con la finalidad de abogar para rebajar la pena [...] un mes antes que suceda la intervención [sic].

Asimismo, no se tiene medio de prueba alguno que denote que cuando el defensor de oficio Cuba Aréstegui se encontraba patrocinando al hermano de la denunciante, se haya pensado en solicitar dinero para la ayuda en la rebaja de la pena solicitada en la acusación para aquel. Los

actos que finalizaron en el acto de cohecho sucedieron desde que el recurrente concurrió junto con la denunciante al despacho del fiscal Bedregal Bejarano, quien estaba a cargo de la investigación del hermano de la denunciante, lo cual es objeto del proceso.

Vigesimonoveno. En lo atinente al tercer argumento, sobre las llamadas acreditadas entre la denunciante y el fiscal Bedregal Bejarano, no se trata de un hecho negado, pues el propio conformado señaló en el plenario que, en efecto, él llamó a la aludida denunciante días antes para coordinar la entrega de la dádiva, pero también indicó que, anteriormente, el trato y las coordinaciones se realizaban con el sentenciado Percy Wilfredo Mejía Quispe.

Trigésimo. En cuanto al último argumento relacionado con los Audios n.º 130924_003 y n.º 130924-006, en que el recurrente indicó que no estaba de acuerdo con la solicitud, tampoco es de recibo, pues, como se señaló previamente, de la transcripción de los audios se determina que el recurrente tuvo participación activa en el acto de cohecho; si bien en un pasaje de la conversación señaló que no estaba de acuerdo con la entrega de dinero, que le parecía mal, se trata de una afirmación aislada que no se condice con sus actos, pues el contexto global de los audios determina, en grado de certeza, que mantuvo una conducta dirigida a aportar a la consumación del ilícito.

Trigésimo primero. En este contexto, es evidente que los argumentos utilizados por el *a quo* para determinar que el aporte efectuado por el sentenciado Percy Wilfredo Mejía Quispe configura complicidad secundaria no son atendibles. Frente a ello, se encuentra acreditado el aporte efectuado por el aludido procesado, que sirvió para la perpetración del delito, cuya conducta se vio reflejada en actos de coordinación respecto al monto solicitado y a la forma de entrega,

además de estar presente, antes y hasta el día de la intervención, en las reuniones entre el fiscal conformado Bedregal Bejarano y la denunciante. La declaración de dicho fiscal, concatenada con los audios sometidos al contradictorio y las documentales —como el acta de denuncia verbal, la ampliación de declaración de la denunciante y las testimoniales del personal del Ministerio Público—, permite inferir que su aporte fue esencial para la comisión del delito. Ergo, su aporte se condice con la complicidad primaria. Por tanto, el recurso de apelación del Ministerio Público debe ser estimado.

V. Dosificación de la pena

Trigésimo segundo. Al haberse determinado que el sentenciado Percy Wilfredo Mejía Quispe es cómplice primario, esa condición trae consecuencias en la sanción a imponer, pues, de conformidad con el primer párrafo del artículo 25 del Código Penal, la complicidad primaria será reprimida con la pena prevista para el autor. Así, sobre la dosificación de la pena, el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal preceptúa que la pena cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. Su determinación debe estar debidamente razonada y ponderada (con los fines de la pena). Así, debe ser proporcional al hecho delictivo, respetándose los ámbitos legales referidos a la configuración de la pena básica (definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal), concordante con las normas que contienen las circunstancias que modifican las responsabilidades genéricas, sean agravantes y/o atenuantes.

Trigésimo tercero. Al respecto, la pena conminada prescrita en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal es no menor de ocho ni mayor de quince años. Los artículos 45 y 46 del cuerpo sustantivo vigente al momento de los hechos contienen los presupuestos para

fundamentar y determinar la sanción. Así, analizadas las circunstancias en las que se produjo la conducta del sentenciado, no se advierten agravantes, solo se verifica que es un agente primario debido a la ausencia de antecedentes penales. Asimismo, en el caso, no se verifican causas de disminución de la punibilidad que permitan la reducción de la pena por debajo del mínimo. Por tanto, la pena debe ser fijada en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, ocho años, conforme lo solicitó, además, el representante del Ministerio Público en su recurso de apelación.

Trigésimo cuarto. Asimismo, el tipo penal materia de sanción también establece la fijación de la pena de multa e inhabilitación. Ambas seguirán la suerte de la pena privativa de libertad, al no existir circunstancias que agraven la fijación de una pena más severa. Por tanto, se debe fijar la pena en trescientos sesenta y cinco días-multa, a razón del 25% de su haber diario, y se debe revocar en este extremo, pues el *a quo* la fijó en ciento ochenta y tres días-multa.

En cuanto al monto que ello representa, conforme a la subsanación del requerimiento acusatorio (foja 132 del cuaderno de acusación fiscal), se tomó en cuenta como parámetro el ingreso promedio mensual de la fecha de los hechos, ascendente a S/ 750 (setecientos cincuenta soles), por lo que su ingreso diario es estimando en S/ 25 (veinticinco soles). Por tanto, aplicando el 25% a dicho monto, este da como resultado S/ 6.25 (seis soles con veinticinco centavos), que multiplicados por trescientos sesenta y cinco días-multa arrojan el total de S/ 2281.25 (dos mil doscientos ochenta y un soles con veinticinco céntimos), que deberá ser pagado en el plazo de ley. En cuanto a la pena de inhabilitación, el primer párrafo del artículo 426 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, señalaba que “Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de

conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2"; sin embargo, dicho artículo fue modificado en el tiempo por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1243, publicado el veintidós de octubre dos mil dieciséis, y por el artículo 2 de la Ley n.º 31178, publicado el veintiocho de abril dos mil veintiuno. Esta última modificación, en su segundo párrafo, precisa: "En el caso de los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 la pena de inhabilitación principal será de cinco a veinte años". Por ello, corresponde aplicar esta última modificación por ser más beneficiosa para el reo, razón por la que el plazo de la pena de inhabilitación que le corresponde es de cinco años, conforme al artículo 36, numerales 1 y 2, del Código Penal; también se debe revocar este extremo, pues el *a quo* impuso una pena de inhabilitación por el mismo plazo que la pena privativa de libertad.

Trigésimo quinto. Con relación a la reparación civil, este extremo no ha sido materia de impugnación, por lo que no se emitirá pronunciamiento al respecto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del treinta de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1096), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo en que se desvinculó del requerimiento acusatorio en contra de Percy Wilfredo Mejía Quispe de cómplice primario a cómplice secundario y, en consecuencia, lo condenó por el delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios-

cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, en calidad de cómplice secundario; en consecuencia, **REVOCARON** el referido extremo y **REFORMÁNDOLA**, condenaron a Percy Wilfredo Mejía Quispe, como cómplice primario del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

- II. Asimismo, **REVOCARON** el extremo en que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años sujeto a reglas de conducta e inhabilitación por el periodo de tiempo de la pena privativa de libertad y ciento ochenta y tres días-multa; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad efectiva —cuya pena se computará desde la fecha en que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional a cargo de la ejecución del presente proceso—, trescientos sesenta y cinco días-multa a razón del 25% de su haber diario, equivalente a la suma total de S/ 2281.25 (dos mil doscientos ochenta y un soles con veinticinco céntimos), el cual deberá ser pagado en el plazo de ley, e inhabilitación por el plazo de cinco años, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.
- III. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Percy Wilfredo Mejía Quispe** contra la aludida sentencia.
- IV. **ORDENARON** la ubicación y captura del sentenciado, oficiándose a las entidades correspondientes para su materialización.
- V. **MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.
- VI. **DISPUSIERON** que se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial y se remita la causa al Tribunal Superior para que se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 95-2022
PUNO**

ante el órgano jurisdiccional competente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc